

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-134/2013

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-134/2013, interpuesto por Ana Karen Ramírez Pastrana, quien se ostenta como representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de veintidós de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-310/2013.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, inició el proceso electoral local ordinario para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

II. Jornada Electoral. El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

III. Cómputo municipal. El día once del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, efectuó la sesión de cómputo respectiva, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

IV. Recurso de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio siguiente, Movimiento Ciudadano

interpuso recurso de inconformidad, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con la clave RIN/EA/013/2013 y se resolvió el día dieciocho del mismo mes, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior, el cual se radicó en la Sala Regional responsable con la clave SX-JRC-149/2013 y se resolvió el día quince de agosto siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal electoral local que, de no advertir alguna causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitiera la demanda y resolviera con plenitud de jurisdicción.

VI. Segunda sentencia del recurso de inconformidad local. El veintiséis de septiembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó nueva sentencia en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/013/2013, en el sentido de confirmar el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias atinentes.

VII. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el primero de octubre del año

en curso, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado en la Sala Regional responsable, con la clave SX-JRC-310/2013.

VIII. Sentencia dictada en el juicio SX-JRC-310/2013 (acto impugnado). El veintidós de octubre del año en curso, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia, con el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintiséis de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente RIN/AE/013/2013.

[...]

Segundo. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintisiete de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano, a través de Ana Karen Ramírez Pastrana, quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

Tercero. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-REC-134/2013 y dispuso que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos

de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3784/13, de la misma fecha.

Cuarto. Constancias adicionales. Mediante oficios de clave TEPJF-SGA-3804/13, TEPJF-SGA-3818/13 y TEPJF-SGA-3832/13, de veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre del año en curso, respectivamente, se remitieron al Magistrado instructor, entre otras documentales enviadas por la Sala Regional responsable, el informe sobre la no comparecencia de tercero interesado en el procedimiento, así como las constancias relativas a la notificación de la sentencia impugnada y las concernientes a la publicitación del medio de impugnación que se resuelve.

Quinto. Radicación. Mediante proveído de cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el medio de impugnación en cuestión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente**

ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios

de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 61 establece, por su parte, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴;

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵ y,

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban

contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que la pretensión última del partido político actor era que se decretara la nulidad de la elección en el municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, al estimar que en el caso se habían vulnerado los principios de independencia y autonomía que debían regir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En dicho sentido, la Sala Regional responsable especificó que los agravios del actor estaban referidos a la falta de exhaustividad en que supuestamente había incurrido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por dos cuestiones: i) falta de valoración de determinadas pruebas, y ii) omisión de analizar los planteamientos tendentes a acreditar la subordinación del instituto electoral local, al gobierno del Estado.

Respecto a la omisión de valoración de pruebas, la Sala Regional responsable determinó que era infundado el planteamiento, toda vez que el actor partía de la premisa equivocada de considerar que el acervo probatorio al que se refería había sido admitido y, por tal motivo, el órgano jurisdiccional local debió valorar tales probanzas al momento de

resolver, cuando lo cierto es que los medios de convicción en cuestión no habían sido admitidos en el juicio, porque no fueron ofrecidos en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el planteamiento relativo a que no se habían analizado los argumentos dirigidos a acreditar la subordinación del instituto electoral local al gobierno del Estado, lo cual se traducía en una vulneración a los principios de autonomía e independencia que deben regir a dicha autoridad, la Sala Regional también lo estimó infundado.

Para sustentar dicha determinación, señaló que contrariamente a lo sostenido por el actor en dicho juicio, el tribunal electoral local sí se había pronunciado en cuanto a la presunta afectación a los referidos principios y, en dicho sentido, explicó cuál había sido la argumentación construida por la indicada autoridad jurisdiccional local.

En suma, señaló que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca había concluido que el acervo probatorio aportado por Movimiento Ciudadano no tenía los alcances que pretendía otorgarle el partido político, a fin de lograr la nulidad de la elección de mérito, puesto que con las pruebas en cuestión (referidas a que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, el instituto electoral local no había recibido los recursos correspondientes

por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado), no se demostraba que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca hubiera incumplido su función de organizar las elecciones y, menos aún, que se hubieran violado los principios de independencia y autonomía que lo rigen.

En tal virtud, una vez verificado que el tribunal electoral local sí había analizado los planteamientos en cuestión, la Sala Regional declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad planteado por el actor.

En un momento posterior, como una cuestión adicional a los agravios esgrimidos, la Sala Regional responsable estableció que los medios de prueba supervenientes que le fueron aportados por el partido político actor, resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión.

Primero, porque dicho estudio sobre los alcances implicaría introducir aspectos ajenos a la litis planteada en la instancia primigenia (en tanto que se pretendía demostrar que las violaciones no habían acontecido únicamente en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce) lo cual no era procedente atendiendo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

Además, porque las pruebas de mérito eran notas periodísticas, las cuales únicamente constituían indicios de lo que se

pretendía demostrar, que no se administraban con otros elementos de convicción, a fin de dotarlas de eficacia.

Ante lo infundado de los planteamientos del partido político actor, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/013/2013.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos a la falta de exhaustividad en la resolución del tribunal electoral local, es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional responsable hubiera realizado, al analizar el agravio de falta de exhaustividad, algunos pronunciamientos generales en torno a los principios de autonomía e independencia que rigen a las autoridades electorales locales.

Es así, porque dichas expresiones no implican que la Sala Regional hubiera efectuado un estudio interpretativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver la litis que le fue planteada, la cual estaba referida, como ya se indicó, a una falta de exhaustividad.

Además, los señalamientos de la Sala Regional responsable no constituyeron ejercicios interpretativos genuinos, sino que únicamente se hizo alusión a criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, en torno a los principios que deben regir la función electoral, así como a la posibilidad de que su vulneración, bajo ciertos parámetros, pueda constituir causa para anular una elección, siempre que las violaciones estén plenamente acreditadas, lo que no había acontecido en la especie, según lo había determinado el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de ahí que no se había sido vulnerado el principio de exhaustividad de las sentencias, pues dicho órgano había atendido los planteamientos relativos.

En dicho sentido, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, para efecto de que se actualice la procedencia

del recurso de reconsideración, no basta que las Salas Regionales invoquen en sus sentencias preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o disposiciones de tratados internacionales, pues dicha invocación o referencia no implica que se haya efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional haya realizado la interpretación directa de la Carta Fundamental.

En términos de los criterios de procedencia que han sido referidos en la presente sentencia, la admisión del recurso de reconsideración se sostiene en el hecho de que los pronunciamientos de las Salas Regionales constituyan el núcleo argumentativo en torno a un planteamiento de constitucionalidad, cuya corrección deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior.

De ahí que una invocación constitucional o convencional a manera de marco conceptual general o en términos similares no resulte suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, sobre todo cuando resulta evidente que la litis resuelta únicamente estaba referida a una cuestión de legalidad, como aconteció en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-310/2013.

Finalmente, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o

convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta autoridad jurisdiccional; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con

copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, así como los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza. En razón de esto último, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-134/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA